

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-576/2011

ACTOR: ENOCH ORTEGA CÁRDENAS

RESPONSABLE: SECRETARÍA
TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-576/2011**, promovido por Enoch Ortega Cárdenas, para impugnar la omisión de la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de dar respuesta a su solicitud de expedición de copia certificada de diversa documentación relacionada con el nombramiento de Eviel Pérez Magaña como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el pasado dos

de febrero del año en curso, Enoch Ortega Cárdenas, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional del referido partido político, a fin de solicitar copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, celebrada el tres de septiembre del dos mil diez y sus anexos, incluyendo la lista de asistencia correspondiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de marzo del presente año, el actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el referido Consejo Político Nacional, en contra de la supuesta omisión de acordar, notificar y entregar los documentos solicitados mediante su escrito de fecha dos de febrero del año en curso.

III. Recepción. El once de marzo de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito sin número, suscrito por Manuel Aguilera Gómez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cual se remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. Turno. Por auto de once de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-576/2011, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por diverso acuerdo de veintidos de marzo de dos mil once, se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación en contra de la omisión atribuida al Consejo Político Nacional del

Partido Revolucionario Institucional, de acordarle su petición respecto a la expedición de copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de dicho órgano partidista, celebrada el tres de septiembre de dos mil diez, así como sus anexos en los que se incluya la lista de asistencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos invocados establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones partidistas que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre que el afectado haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político correspondiente.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, incisos b), *in fine* y d) del ordenamiento en cita establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las

leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2 de la ley en comento, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

En este sentido, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios se encuentran contemplados constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad necesario para estar en aptitud de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales.

Esto, pues la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga de emplear tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir garantizar, en la medida de lo posible, la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, asegurando, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción, que es irrenunciable.

Ahora bien, en el caso en estudio, el acto controvertido por el enjuiciante es la omisión atribuida a la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de dar respuesta a su solicitud de información de dos de febrero de dos mil once, consistente en una copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Oaxaca, de fecha tres de septiembre de dos mil diez y sus anexos, incluida la lista de asistencia correspondiente.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se incumple con la previsión a que se ha hecho referencia, de acuerdo con las siguientes disposiciones de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.

ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“ ...

Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

...

III. Garantía de audiencia con las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector; y

...

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

...

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

Artículo 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

...

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento norman lo establecido en los artículos del 209 al 215 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en la materia de Justicia Partidaria y son de observancia general y nacional para todos sus miembros, militantes, y cuadros.

Artículo 2º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.

...

Artículo 3º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:

...

II.- De derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;

...

Artículo 4º.- La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:

I. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito nacional;

...

Artículo 27.- La Comisión Nacional, es competente para:

...

XII).- Garantizar, el orden jurídico que rige la vida interna del Partido mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Reglamento y demás normas partidarias que sean aplicables.

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

...

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6º.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

...

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo **podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

A juicio de esta Sala Superior, en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los preceptos partidistas transcritos, se advierte que el citado instituto político estableció un sistema de medios de impugnación, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

En efecto, en el estatuto del Partido Revolucionario Institucional se establece que sus miembros tienen garantía de audiencia ante las instancias correspondientes al interior de ese partido político, razón por la cual pueden impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les causa o provoca agravio en alguno de sus derechos como militantes.

Así, a fin de resolver lo conducente, en la normativa partidista se establecieron una serie de órganos encargados de la justicia

al interior del Partido Revolucionario Institucional, en el particular, está la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que es la competente para conocer de los actos y resoluciones que afecten los derechos de los militantes, así como garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del mencionado instituto político, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los estatutos, el reglamento respectivo y demás normas aplicables.

Para hacer efectivo lo anterior, se estableció, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, con el cual los miembros del mencionado partido político pueden impugnar los actos, positivos o negativos (como la omisión que se impugna), siempre que causen un agravio personal y directo a alguno de sus derechos como militante de ese instituto político.

En ese orden de ideas, al encontrarse demostrado que el actor dejó de observar el principio de definitividad, pues en vez de impugnar a través del medio interno de defensa idóneo la omisión de la entrega de la información solicitada, acudió directamente a este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve, con lo que incumplió con lo previsto en el artículo 99 constitucional y 80 de la citada ley de medios, ya que tal cuestión en si misma originaba que respecto del objeto de impugnación precluyera su derecho para una posterior impugnación por esta vía constitucional.

Por ende, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta ser improcedente, puesto que el promovente en todo caso debió desahogar primeramente la instancia interna, y posteriormente desahogar la vía actual.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante a la anterior conclusión, a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora promovente, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que sea sustanciada como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por ser éste el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado, como quedó precisado en el párrafo precedente.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Por tanto, aun y cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar el desechamiento de la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía, por lo que lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito

como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Lo anterior se encuentra plasmado en el texto de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Igualmente resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional contenido en el texto de la tesis jurisprudencial de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", publicada en las páginas 173 y 174 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y que consiste, medularmente, en una ampliación del primer criterio, esto es, se ha estimado que el reencauzamiento debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, o como en el caso que nos

ocupa, uno de los contemplados en la normatividad interna de los partidos políticos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha estimado que, tratándose de la reconducción de un medio de impugnación federal a uno intrapartidista, o viceversa, no debe prejuzgarse sobre la procedencia del último, pues ello implica una invasión de competencias, toda vez que, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derechos a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, debe estimarse que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno intrapartidista, o viceversa, en aplicación de la tesis de jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", deben satisfacerse, únicamente, los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

- 1) En los hechos de la demanda se identifica el acto reclamado.
- 2) En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse por la omisión de la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a su solicitud de información presentada el dos de febrero del dos mil once.
- 3) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y durante la publicación del juicio no compareció tercero interesado a formular alegaciones.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencausado para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es el medio de defensa que resulta procedente, de conformidad con la normativa partidista invocada, para que el actor controvierta la omisión que, en su concepto, le causa agravio, además de que la resolución que en su caso emita esa Comisión Nacional de Justicia Partidaria es la que, en principio, podría restituir el derecho vulnerado del actor, tal como quedó evidenciado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enoch Ortega Cárdenas.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe

circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

NOTÍFQUESE personalmente, al actor en el domicilio señalado para recibir notificaciones; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO